

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-70/2022

PARTES ACTORAS: GUDBERTO

GUTIÉRREZ SOTO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL

VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES

ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, once de mayo de dos mil veintidós.²

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable), que desechó parcialmente el juicio y confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEPC/CG58/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad (Instituto local), por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos, presentadas por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" (Coalición), integrada por el partido político Morena y los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, en el proceso electoral 2021-2022, en específico respecto del Ayuntamiento de Ocampo, Durango.

ANTECEDENTES

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² Las fechas corresponden al año 2022, salvo anotación en contrario.

De lo narrado por Gudberto³ Gutiérrez Soto, Arturo Rivera Ruíz, Mireya Corrujedo Ubanda y Rey David González Segura (partes actoras, partes accionantes, promoventes) y de las constancias del expediente, se advierte:

I. Inicio del proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil veintiuno dio inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos de dicha Entidad Federativa.

II. Convocatoria. El tres de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena convocó al proceso interno de selección de las candidaturas para miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa en el Estado de Durango; para el proceso electoral local ordinario 20212022.⁴

III. Registro de las partes actoras. El siete y ocho de enero, las partes actoras se registraron al proceso interno de Morena para la selección de las candidaturas a presidencia y regidurías municipales en esa entidad.

IV. Coalición. El diecisiete de enero, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IEPC/CG05/2022, aprobó la solicitud planteada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para registrar el convenio de la coalición parcial denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango", para la postulación de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías

³ No pasa inadvertido que si bien en la resolución impugnada se mencionó a dicho ciudadano con el nombre "Gutberto" (incluso ese nombre se contiene en el proemio de su demanda), se tiene presente que de la copia de la credencial de elector con fotografía que fue presentada en el expediente de origen se desprende que el nombre corresponde a "Gudberto" y no a "Gutberto", como también se advierte de la papeleta de registro al proceso interno de selección de candidaturas, y se corrobora de la anotación (corrección) visible en el apartado de firma de la demanda del presente juicio.

⁴Consultable en la página electrónica siguiente: https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/CONVOCATORIA DGO 22.pdf



de treinta y ocho Ayuntamientos del Estado, para el proceso electoral local 2021-2022.

V. Ajustes Convocatoria. El diez de febrero y el veintiocho de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena realizó ajustes a la "BASE TERCERA" de la Convocatoria modificando la fecha de la publicación de las solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las referidas candidaturas.⁵

VI. Registro de candidaturas ante el Instituto local. En sesión especial de cuatro de abril, se aprobó el Acuerdo IEPC/CG58/2022 del Consejo General del Instituto local, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos, presentadas por la Coalición, entre otras, la relativa a Ocampo, Durango, en la forma siguiente:

MUNICIPIO: OCAMPO		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROP	HERRERA LEOS JOSE
	SUP	ARMENDARIZ MARES JOSE ASUNCION
SINDICATURA	PROP	20.7
	SUP	
REGIDURÍA	PROP	GARCIA GARCIA OSCAR
1	SUP	GAMBOA CORRAL ERNESTO
REGIDURÍA	PROP	CORRAL TOCA NEIMA OIRIS
2	SUP	DURAN MARQUEZ CLAUDIA ELIZABETH
REGIDURÍA	PROP	GARCIA SALAS JESUS RAMON
<i>;</i> ,~3	SUP	GALAVIZ MORENO CRISTINO
REGIDURÍA	PROP	CHAVEZ MONTANEZ ELISA JOSEFINA
∂ 4 å	SUP	CARRILLO PONCE ROSA ISELA
REGIDURIA	PROP	CANO HOLGLIN JOSE
\25!	SUP	PALACIOS BARRON GUSTAVO
REGIDURÍA	PROP	BORREGO HERNANDEZ MARIA MAGDALENA
3,6 ₁	SUP	CORDOVA RIVAS MARIA DEL SOCORRO
✓ REGIDURIA	PROP	
7	SUP	DEL VAL ARAMBULA IDANELI

VII. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales local (juicio de la ciudadanía local). El trece de abril, las partes actoras promovieron el referido medio de

⁵ Visibles en los link que se indican a continuación: **a)** https://morena.si/wp-content/uploads/2022/02/Ajuste-pub_Dgo.pdf; y **b)** https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/SACD.pdf

impugnación ante el Instituto local, a efecto de controvertir el Acuerdo indicado en el párrafo anterior, así como el proceso de selección interno de candidaturas de Morena, el cual quedó registrado con la clave TEED-JDC-048/2022.

VIII. Acto impugnado. El treinta de abril, el Tribunal local dictó sentencia en dicho sumario, entre otras cosas, confirmando, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG58/2022.

IX. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano federal (juicio de la ciudadanía).

- a) Presentación. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el cuatro de mayo las partes accionantes promovieron el presente juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.
- **b) Turno.** El diez de mayo se recibieron las constancias atinentes al juicio de la ciudadanía y por acuerdo de la Magistrada Presidenta Interina, se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-70/2022 y turnarlo a su Ponencia para su sustanciación.
- c) Radicación y sustanciación. La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, en su oportunidad admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un grupo de personas ciudadanas



contra la sentencia dictada por el Tribunal local, que confirmó el registro de las candidaturas a presidencia municipal y regidurías, entre otros, en el Ayuntamiento de Ocampo, Durango; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos
 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción
 III, inciso c); 173; 176, fracción IV; 180, fracciones XII y XV;
- Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder
 Judicial de la Federación. Artículo 75.
- Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶
- Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁷

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, además de que las partes actoras exponen los hechos y agravios que consideran les causan perjuicio.
- b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue emitida y notificada a las partes actoras el treinta de abril, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de mayo siguiente, por lo que resulta evidente que la promoción del medio de impugnación fue dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.
- c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que, en el presente caso, las partes actoras promueven el presente juicio por derecho propio y en su calidad de precandidaturas registradas en el proceso interno de selección de candidaturas a presidencia municipal y regidurías de Morena en el Estado de Durango, contra una sentencia emitida por el Tribunal local que no fue favorable a sus intereses, por lo que estiman vulnerados sus derechos político-electorales.
- d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente por las partes accionantes.



En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERO. Estudio de fondo.

Agravios.

Las partes actoras en su demanda, en síntesis, señalan los motivos de inconformidad siguientes:

a) Que no se les informó o notificó el resultado del proceso interno del partido político en que participaron y nunca se les convocó a la elección interna en la que tenían derecho a estar (insaculación estatutaria).

Así como las prórrogas aprobadas por los órganos internos de Morena al final del periodo de registro de candidatos (veintinueve de marzo) hacían nugatorio su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria.

Por ello, fue hasta la aprobación del registro de candidatos por el Instituto local el acto por el que conocieron el resultado de la elección interna del partido.

b) Que impugnaron el Acuerdo IEPC/CG58/2022, por ser el acto formal y legal dentro del proceso electoral en el Estado de Durango que vulneró su derecho a ser votados como presidente y regidurías en el Ayuntamiento de Ocampo, Durango, por tanto, no era procedente combatirlo ante el órgano de justicia interno de Morena.

De igual modo indican que, el proceso interno no se ajustó a los plazos y términos de la legislación electoral de Durango, que les permitieran una tutela judicial efectiva previo al registro oficial de candidaturas, al haberse prorrogado la determinación de las candidaturas y su ratificación hasta el veintinueve de marzo pasado.

- c) Que el Tribunal local se negó a garantizar su acceso a la justicia ni realizar diligencias para mejor proveer, para que los órganos de Morena presentaran los documentos que demostraran el cumplimiento de las normas estatutarias o, en su caso, reencauzar el juicio de la ciudadanía local para que la Comisión de Honor y Justicia de Morena resolviera la controversia; además de la inobservancia a la normativa que regula los actos de notificación a las personas, negando su derecho a la información, legalidad y seguridad jurídica, pues ni siquiera en la página oficial del partido se publicó la lista de candidatos a registrar.
- d) Que el Tribunal local no revisó las diversas irregularidades señaladas en el proceso interno de Morena y la Coalición, pues resulta incoherente e incongruente la determinación controvertida, ya que los argumentos vertidos en la demanda primigenia demuestran la vinculación entre el citado proceso de selección de candidaturas y su resultado con el registro aprobado por el Instituto local.

Refieren que el Tribunal responsable no justificó de manera fundada y motivada la inaplicabilidad del criterio de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTICIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", no obstante que no fueron convocados ni notificados del resultado del proceso de insaculación de candidatos, como para impugnar la determinación de los órganos internos en tiempo y forma, por lo que fue mediante el Acuerdo IEPC/CG58/2022 que se enteraron de su resultado.



En ese sentido destacan, que impugnar tal determinación ante la Comisión de Honor y Justicia de Morena no era la instancia legal para modificar el registro decretado ante el Instituto local, pues la decisión partidista no vincula al organismo administrativo electoral estatal, con base en el artículo 190, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que concurrir a la jurisdicción interna una vez registrados los candidatos, en su concepto, era irrelevante e inoperante en términos de eficacia electoral.

Por otro lado, también establecen que, en la demanda señalaron que los justiciables estaban exentos de promover los medios de defensa ordinarios cuando ello se traducía en una amenaza seria a sus derechos sustanciales objeto de litigio, siendo que, el Tribunal local no fue capaz de brindarles acceso a la justicia, con base en las omisiones y hechos aducidos o reencauzar la controversia, para que la Comisión de Honor y Justicia de Morena justificara legalmente la decisión que afectó sus derechos.

Siendo su pretensión, que el Tribunal local resolviera en plenitud de jurisdicción, solicitando a Morena las documentales que demostraran el cumplimiento o no de su normativa interna o a la Coalición, lo cual no aconteció.

Método de estudio.

Los motivos de reproche serán analizados en un orden distinto al expuesto en la síntesis de esta sentencia, ya sea agrupándolos o de manera individual, según el caso, iniciando con los planteamientos de las partes actoras indicados con los incisos c) y d), pues de resultar fundados éstos serían suficientes para revocar la sentencia controvertida y, en caso de no ser así, se continuaría con el análisis del resto de los agravios hechos valer,

sin que con ello se cause una lesión en perjuicio de las partes accionantes, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".8

 Respuesta a los argumentos relativos a que Tribunal local se negó a garantizar el acceso a la justicia de las partes actoras.

a) Decisión.

Los agravios esgrimidos por las partes actoras resultan sustancialmente fundados, por tanto, deberá revocarse la sentencia impugnada.

b) Justificación.

El artículo 17 de la Constitución, entre otras cosas, señala que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese mismo sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, pues solo ese proceder

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Esto, a efecto de que, en caso de ser revisada tal determinación, se esté en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

Lo cual, no sólo acarrea incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución.

Ello, conforme a la jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

De igual manera, se ha sostenido que la designación de una candidatura que efectúa un partido político a favor de una persona puede ser controvertida al interior del partido político mediante la interposición de los medios de impugnación que deben existir en la normativa interna, así como que también puede ser objeto de control de legalidad y constitucionalidad por parte del órgano jurisdiccional competente, siempre que, no se clausure la etapa del proceso electoral dentro de la cual se generó el acto impugnado y, consecuentemente, no se abra una etapa diversa.⁹

⁹ Véase el expediente SUP-CDC-9/2010, así como la jurisprudencia número 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD". Consultable en la Gaceta de

c) Caso concreto.

Del escrito de la demanda primigenia, se desprende que las partes actoras combatieron el Acuerdo IEPC/CG58/2022 del Consejo General del Instituto local, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos, presentadas por la Coalición, entre otras, la relativa a Ocampo, Durango, pues, en su concepto, el proceso interno de selección de candidaturas de Morena resultaba irregular, con base en la Convocatoria, los ajustes a ésta, sus Estatutos, convenio de la Coalición y legislación aplicable, así como la falta de notificación de diversas etapas de dicho proceso interno.

Así también, se advierte que, las partes accionantes establecieron expresamente, lo siguiente:

"Por lo que concurrimos ante este H. Tribunal, conforme a lo que establece la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", en el que establece que los justiciables están exentos de la exigencia de promover los medios de defensa previstos en las leyes electorales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza sería para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



pretensiones, o de sus defectos o consecuencias, por lo que las omisiones que impugno cumplen los extremos de urgencia necesarios para el conocimiento por parte de ese órgano jurisdiccional."

Lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, implicó una solicitud expresa de las entonces partes promoventes al Tribunal local, de conocer de las supuestas irregularidades del proceso interno de selección de candidaturas de Morena, sin agotar la instancia partidista, con el fin de revocar las candidaturas a presidencia municipal y regidurías aprobadas por el Acuerdo IEPC/CG58/2022 controvertido.

Sin embargo, de la lectura a la sentencia impugnada, se observa que el Tribunal local **omitió** pronunciarse de manera **frontal** sobre la petición del salto de instancia formulada por las partes actoras en dicho apartado de su demanda con el propósito de que esa instancia jurisdiccional local asumiera el conocimiento directo de las irregularidades del proceso partidista en plenitud de jurisdicción.

Lo anterior es así, pues por una parte, se limitó a considerar en el apartado de improcedencia que tales planteamientos correspondían al estudio de fondo desestimando la causal de falta de definitividad y firmeza hecha valer por el Instituto local¹⁰ y en el análisis del fondo del asunto, estimó que, los agravios planteados por el actor resultaban inoperantes al no estar dirigidos a controvertir los fundamentos y motivos en que se apoyó el Consejo General del Instituto local al aprobar el referido Acuerdo.

¹⁰ Cabe resaltar que el Instituto local en el informe circunstanciado fue enfático en señalar la improcedencia del juicio local por falta de definitividad y firmeza, al no haberse agotado previamente la instancia partidista pues los agravios estaban encaminados a controvertir el proceso interno del que fue parte el ahora actor.

De igual forma, se advierte que si bien indicó que no resultaba aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"¹¹, lo cierto es que desestimó el argumento de las partes accionantes sobre la base de que el acuerdo impugnado no había sido controvertido por vicios propios, así como que las partes actoras pudieron haber impugnado las irregularidades del proceso interno ante la instancia partidista correspondiente.

Como se observa, el Tribunal local soslayó la petición esencial de las partes actoras, en el sentido de que, no obstante que reconocían que tenían a su alcance la instancia partidista, por las razones que ahí expresaron, consideraban procedente que fuera el citado Tribunal quien conociera de la controversia partidaria de manera directa y en plenitud de atribuciones.

Sin embargo, frente a esa solicitud expresa, la autoridad jurisdiccional local se limitó a señalar que no es aplicable la tesis que prevé la excepción al principio de definitividad —en el caso, respecto de la impugnación contra los actos y omisiones que se atribuyen a los órganos partidistas— por una parte, porque "...no había sido controvertido por vicios propios..."; argumento que en realidad se refiere a la impugnación contra el acuerdo de registro de candidaturas y que es imputado al instituto electoral local y no a las autoridades partidistas y; por otra, que las partes actoras pudieron impugnar los actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidatos ante las instancias partidistas internas, respuesta ésta última que, en concepto de esta Sala, además de soslayar la solicitud de conocimiento per saltum, adolece del vicio de petición de principio.

_

¹¹ Jurisprudencia 9/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



En tal virtud, resulta correcta la afirmación de las partes accionantes, respecto a la omisión del Tribunal local de garantizar su acceso a una justicia completa, respecto al estudio de las supuestas irregularidades del proceso interno de Morena, pues la pretensión de las partes actoras era que la autoridad responsable analizara conjuntamente los agravios esgrimidos en contra del proceso interno de selección de candidaturas, a efecto de evidenciar el por qué, en su opinión, no era legal el acuerdo aprobado con el Instituto local.

Por tanto, el Tribunal local partió de la premisa falsa de considerar como única autoridad responsable al Consejo General del Instituto local y no así a los órganos partidistas de Morena.

Ello aunado, al hecho de que el planteamiento de las partes actoras se realizó también con base en la falta de notificación de los actos partidistas, que les obligaron a controvertir el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, al ser éste el acto por el que conocieron las candidaturas aprobadas en el proceso interno en el que participaron.

Por ello, se estima justificada la solicitud de las partes promoventes de no agotar la instancia partidista, respecto a las supuestas irregularidades del proceso interno, previo a controvertir el Acuerdo aprobado respecto a los registros de las candidaturas de Morena, en especial, del Ayuntamiento de Ocampo, Durango, sobre todo si tomamos en consideración que la determinación que pudiese emitir el órgano de justicia partidista no puede revocar o modificar el Acuerdo IEPC/CG58/2022, pues sus atribuciones se limitan al proceso interno exclusivamente; además, que, ante lo avanzado del proceso electoral local, su agotamiento pone en riesgo los derechos de las partes actoras en sus posibilidades de obtener las candidaturas municipales en esa localidad.

En ese sentido, si las partes actoras impugnaron actos partidistas ante el Tribunal local, en los que se actualizaba la figura del salto de la instancia partidista — per saltum — derivado de lo avanzado del proceso electoral, así como que ello está vinculado a las omisiones que hacen valer respecto al proceso interno de selección de candidaturas del partido Morena, en específico, en el Ayuntamiento de Ocampo, Durango, es claro que la responsable desatendió los planteamientos de las partes promoventes en el fallo controvertido.

Finalmente, a mayor abundamiento cabe señalar que, ante el planteamiento del salto de la instancia partidista, si el Tribunal responsable hubiese considerado que no resultaba procedente en aquél momento, ello no le eximía de la obligación de dar respuesta puntual y directa a dicha solicitud y tomar las medidas que estimara procedentes acordes a su determinación, por ejemplo, reencauzar la impugnación respecto de los actos relacionados con la selección partidaria de candidaturas al medio impugnativo realmente procedente, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, tomando en consideración el criterio de este Tribunal Electoral en el sentido de que el error en la elección de la vía no determina necesariamente la improcedencia de una controversia.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 1/97 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"¹².

Por todo lo expuesto, resulta innecesario realizar el estudio de los demás agravios hechos valer por las partes actoras en el presente

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.



juicio ciudadano, pues alcanzaron su pretensión de revocar la sentencia controvertida, sin que puedan obtener un mejor resultado.

· Efectos.

- a) Se revoca la sentencia de treinta de abril del año en curso, dictada en el expediente TEED-JDC-048/2022, que confirmó en lo que fue materia de impugnación por las aquí partes actoras el Acuerdo IEPC/CG58/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.
- **b)** Se ordena al Tribunal local emitir una nueva sentencia, en la cual conozca y resuelva los motivos de inconformidad hechos valer por las partes actoras tanto del Acuerdo controvertido como respecto al proceso interno de selección de candidaturas de Morena; lo anterior, derivado de la actualización de la figura del *per saltum* de la instancia partidista.

En tal virtud, se otorga al Tribunal local el plazo de **cinco días naturales**, a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, para que resuelva el asunto puesto a su consideración y ejecute las acciones siguientes:

- Enviar a trámite al órgano partidista responsable de Morena, así como a la Comisión Coordinadora de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Durango", copia de la demanda primigenia y sus anexos, y derivado del acatamiento de esta resolución, deberá acortar los plazos de publicidad del medio de defensa y rendición del informe circunstanciado, de tal forma que lo tenga con la suficiente antelación antes de resolver.
- Con independencia de lo anterior, podrá requerir la información que estime necesaria para resolver el asunto.

El Tribunal local deberá resolver con las constancias que obren en actuaciones, aun cuando no llegue el trámite de publicitación del referido partido.

c) Lo anterior, deberá informarlo a este ente colegiado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, en un inicio, a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos. salaguadalajara@te.gob.mx y después deberá allegar la documentación en físico, por la vía más expedita posible.

En consecuencia, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, conforme al apartado de "*EFECTOS*".

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de



conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.